



**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR DOÑA NELLY DEL CARMEN MARTÍNEZ RAMÍREZ, RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON FECHA 16 DE FEBRERO DE 2016.**

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 664**

**Santiago, 20 JUL 2016**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, con fecha 16 de febrero de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "la SMA") recibió una denuncia interpuesta por doña Nelly del Carmen Martínez Ramírez, domiciliada en Avenida Poniente N° 3, comuna de San Rafael (en adelante "la denunciante") en contra de Luis Ariel Retamal González, domiciliado en Av. Poniente esquina Bascuñán, de la misma comuna (en adelante, "la denunciada");

2° Que, el motivo de la denuncia dice relación con la supuesta transgresión por parte de la denunciada de las disposiciones del Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica" (en adelante "el D.S. N° 38/2011"), debido al funcionamiento de un local nocturno (Restobar La Tribu);

3° Que, con fecha 24 de febrero de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento solicitó a la División de Fiscalización, ambas de esta Superintendencia, la realización de mediciones de ruidos por los hechos denunciados, con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre la posible infracción a la Norma de Emisión de Ruidos referida;

4° Que, con fecha 18 de marzo de 2016, esta Superintendencia respondió a la denunciante mediante el ORD. D.S.C N° 470, informando que su denuncia había sido recepcionada, incorporada a nuestro sistema y que los hechos objeto de la denuncia se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de nuestra competencia;

5° Que, el día 03 de mayo de 2016, la División de Fiscalización de la SMA derivó a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma el respectivo Informe de Fiscalización, identificado como DFZ-2016-757-VII-NE-IA, en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

6° Que, en dicho Informe de Fiscalización, se señala que con fecha 09 de marzo de 2016, se llevó a cabo una comunicación vía telefónica con la denunciante, para efectos de coordinar una inspección en terreno. En dicha ocasión, la denunciante indicó que los ruidos generados por la instalación habían disminuido en intensidad después de llegar a un acuerdo verbal con el denunciado, por lo que ya no se generaban molestias asociadas a la instalación;

7° Que, en el mismo Informe de Fiscalización se señala que posteriormente, con fecha 18 de abril de 2016, se realizó un contacto vía correo electrónico con la denunciante, con el fin de solicitar antecedentes respecto a la condición existente y coordinar una inspección en terreno de ser necesario. En respuesta a dicha solicitud, mediante correo electrónico, la denunciante informó que el denunciado había disminuido ostensiblemente el nivel de ruidos, de forma tal que ya no estaría generando molestias en su domicilio, y que, por lo tanto, conforme a los nuevos antecedentes aportados por la denunciante, se precisaba la necesidad de dar por terminadas las acciones de fiscalización asociadas a la denuncia;

8° Que, como consecuencia de todo lo anterior, habiendo informado la División de Fiscalización sobre las comunicaciones de la denunciada, en relación con la disminución del nivel de ruidos y el cese de las molestias, esta Superintendencia no constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del titular de la actividad denunciada;

#### RESUELVO:

**I. ARCHIVAR** la denuncia presentada por doña Jessica Cecilia Olate Muñoz, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 16 de febrero de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por las razones indicadas en los considerandos 6°, 7° y 8° de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

**II. TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**Distribución:**

- Sra. Nelly del Carmen Martínez Ramírez. Avenida Poniente N° 3, comuna de San Rafael, VII Región del Maule (carta certificada).

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.